

Administración del Estado en el exterior, y 3 del Real Decreto 959/2005, de 29 de julio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Agregaduría de Defensa.*

Se crea la Agregaduría de Defensa en la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Filipinas, con sede en Manila.

Esta Agregaduría de Defensa dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática. La dotación presupuestaria de la nueva Agregaduría de Defensa corresponde al Ministerio de Defensa.

Artículo 2. *Estructura de la Agregaduría.*

La estructura de la Agregaduría de Defensa, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 959/2005, de 29 de julio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo de personal funcionario y en el correspondiente catálogo de personal laboral en el exterior, sin que ello suponga incremento de gasto público.

Artículo 3. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que originen la apertura, instalación y funcionamiento de la Agregaduría de Defensa que se crea por este real decreto, incluidos los de personal, se cubrirán con cargo a los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de Defensa existentes para las Agregadurías de Defensa en el extranjero, por lo que no se producirá incremento del gasto público.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19921

ORDEN SCO/3508/2006, de 10 de noviembre, por la que se modifican los Anexos del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.

Las sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos se encuentran recogidas en el Real Decreto 118/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo. Este real decreto, modificado por última vez mediante el Real Decreto 1262/2005, de 21 de octubre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, entre otras, la Directiva 2002/72/CE, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

Recientemente, la Directiva 2005/79/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, introduce cambios en los anexos II, III, V y VI de la Directiva 2002/72/CE, tras la evaluación del riesgo efectuada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) de determinados monómeros y otras sustancias de partida y de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos.

Especial mención requiere el aceite de soja epoxidado, que figura con el número PM/REF 88640 en la sección A del anexo V del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero. La EFSA recomendó reducir su límite de migración específico (LME) en las juntas de PVC que contengan dicha sustancia y se utilicen para sellar tarros de cristal con preparados para lactantes y preparados de continuación o con alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad. De hecho, la EFSA señaló la posibilidad de que la exposición de los lactantes que toman regularmente este tipo de alimentos supere la ingesta diaria tolerable. Por tanto, el LME para el aceite de soja epoxidado se redujo para estas aplicaciones particulares de 60 a 30 mg/kg de alimento o simulante alimenticio, mientras que permanece inalterado para el resto de las aplicaciones. En consecuencia es necesario introducir limitaciones de comercialización específicas para estos casos.

Mediante esta disposición se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2005/79/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005.

En su tramitación han sido oídos los sectores afectados y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos II, V y VII del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.*

Los anexos II, V y VII del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo, se modifican de acuerdo con lo dispuesto en los anexos I, II y III, respectivamente, de esta orden.

Disposición transitoria única. *Aplicación y prórrogas de comercialización.*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden quedará prohibida la utilización de juntas de PVC que contengan aceite de soja epoxidado, según las especificaciones que figuran con el número PM/REF 88640 en la sección A del anexo V del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero, para sellar tarros de cristal que contengan preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, y de alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, que no se ajusten a las restricciones y/o especificaciones que para el mismo allí se establecen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, se permitirá la comercialización de prepara-

dos para lactantes y preparados de continuación y de alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, ya envasados, que hayan utilizado juntas de PVC que contengan aceite de soja epoxidado, siempre y cuando conste en dicho envase la fecha de envasado u otra mención que permita determinar que éstos han sido envasados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta orden. En todo caso las personas o entidades responsables de la comercialización de estos productos pondrán a disposición de las autoridades competentes los datos o elementos que permitan determinar la fecha de envasado.

2. A partir del 19 de noviembre de 2007 quedará prohibida la fabricación e importación de los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios que no se ajusten a lo dispuesto en esta orden.

No obstante, los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios que se encuentren en el mercado antes del 19 de noviembre de 2007 y que se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, podrán seguir comercializándose hasta la finalización de sus existencias.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2005/79/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el 19 de noviembre de 2006.

Madrid, 10 de noviembre de 2006.—La Ministra de Sanidad y Consumo, Elena Salgado Méndez.

ANEXO I

Modificación del anexo II del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero

1. El punto 2 de la introducción general se sustituye por el texto siguiente:

“2. Las sustancias que se indican a continuación no se incluyen aunque se utilicen intencionadamente y estén autorizadas:

a) sales (se considerarán sales dobles y sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio y sodio de los ácidos, fenoles o alcoholes autorizados; sin embargo aparecen en la lista nombres que contienen la palabra "ácido(s) [...], sal(es)" en caso de que el/los correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n);

b) sales (se considerarán sales dobles y sales ácidas) de cinc de los ácidos, fenoles o alcoholes autorizados. A estas sales se les aplica un LME de grupo = 25 mg/kg (expresado como Zn). La restricción aplicable al Zn se aplica también a:

i) las sustancias cuyo nombre contenga "ácido(s) [...], sal(es)" que aparezcan en las listas, en caso de que el/los correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n),

ii) las sustancias mencionadas en la nota 38”

2. Se añaden las siguientes sustancias en la lista de la sección A, junto con la información que figura en cada columna:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
11005	012542-30-2	Acrilato de diciclopentenilo	CMA = 0,05 mg/6 dm ²
11500	000103-11-7	Acrilato de 2-ethylhexilo	LME = 0,05 mg/kg
12786	000919-30-2	3-aminopropiltrietoxisilano	El contenido residual extraíble de 3-aminopropiltrietoxisilano debe ser inferior a 3 mg/kg de material de relleno. Sólo debe utilizarse para aumentar la reactividad de la superficie de materiales de relleno inorgánicos
13317	132459-54-2	N,N'-Bis[4-(etoxicarbonil)fenil]-1,4,5,8-naftalenotetracarboxidiimida	LME = 0,05 mg/kg. Pureza > 98,1 % (p/p). Sólo debe utilizarse como comonómero (máx. 4 %) para poliésteres (PET, PBT)
14260	000502-44-3	Caprolactona	LME = 0,05 mg/kg (expresado como la suma de caprolactona y ácido 6-hidroxihexanoico)
16955	000096-49-1	Carbonato de etileno	Contenido residual= 5 mg/kg de hidrogel en una proporción máxima de 10 g de hidrogel por 1 kg de producto alimenticio. El hidrolizado contiene etilenglicol con un LME = 30 mg/kg
21370	010595-80-9	Metacrilato de 2-sulfoetilo	CMA = ND (LD = 0,02 mg/6 dm ²)
22210	000098-83-9	Alfa-metilestireno	LME = 0,05 mg/kg
22932	001187-93-5	Éter perfluorometil perfluorovinílico	LME = 0,05 mg/kg. Sólo debe utilizarse para recubrimientos antiadherentes
24903	068425-17-2	Jarabes, almidón hidrolizado, hidrogenados	Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
25540	000528-44-9	Ácido trimelítico	LME(T) = 5 mg/kg (35)
25550	000552-30-7	Anhídrido trimelítico	LME(T) = 5 mg/kg (35) (expresado como ácido trimelítico)

3. Se sustituyen las entradas de la lista de la sección A correspondientes a las siguientes sustancias, junto con la información que figura en cada columna:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
10690	000079-10-7	Ácido acrílico	LME(T) = 6 mg/kg (36)
10750	002495-35-4	Acrilato de bencilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
10780	000141-32-2	Acrilato de n-butilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
10810	002998-08-5	Acrilato de sec-butilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
10840	001663-39-4	Acrilato de terc-butilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11470	000140-88-5	Acrilato de etilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11590	000106-63-8	Acrilato de isobutilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11680	000689-12-3	Acrilato de isopropilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11710	000096-33-3	Acrilato de metilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11830	000818-61-1	Monoacrilato de etilenglicol	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11890	002499-59-4	Acrilato de n-octilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
11980	000925-60-0	Acrilato de propilo	LME(T) = 6 mg/kg (36)
13720	000110-63-4	1,4-Butanodiol	LME(T) = 5 mg/kg (24)
20020	000079-41-4	Ácido metacrílico	LME(T) = 6 mg/kg (37)
20080	002495-37-6	Metacrilato de bencilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
20110	000097-88-1	Metacrilato de butilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
20140	002998-18-7	Metacrilato de sec-butilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
20170	000585-07-9	Metacrilato de terc-butilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
20890	000097-63-2	Metacrilato de etilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21010	000097-86-9	Metacrilato de isobutilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21100	004655-34-9	Metacrilato de isopropilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21130	000080-62-6	Metacrilato de metilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21190	000868-77-9	Monometacrilato de etilenglicol	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21280	002177-70-0	Metacrilato de fenilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21340	002210-28-8	Metacrilato de propilo	LME(T) = 6 mg/kg (37)
21460	000760-93-0	Anhídrido metacrílico	LME(T) = 6 mg/kg (37)
24190	008050-09-7	Colofonia de madera	Véase "Colofonia" (Número PM/REF 24100)

4. Se suprime la siguiente sustancia de la lista de la sección A:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
11000	050976-02-8	Acrilato de diciclopentadienilo	CMA = 0,05 mg/6 dm ²

5. Se añaden las siguientes "Notas sobre la columna «Restricciones y/o especificaciones»" en el pie que figura en la lista de la sección A:

- (35) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 25540 y 25550, no debe superar la restricción indicada.
- (36) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 10690, 10750, 10780, 10810, 10840, 11470, 11590, 11680, 11710, 11830, 11890, 11980 y 31500, no debe superar la restricción indicada.
- (37) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 20020, 20080, 20110, 20140, 20170, 20890, 21010, 21100, 21130, 21190, 21280, 21340 y 21460, no debe superar la restricción indicada.
- (38) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 81515, 96190, 96240 y 96320, así como de las sales (incluidas sales dobles y sales ácidas) de cinco de los ácidos, fenoles o alcoholes autorizados, no debe superar la restricción indicada. La restricción prevista para el Zn se aplicará igualmente a las sustancias cuyo nombre contenga "ácido(s) ..., sal(es)" que aparezcan en las listas, en caso de que el/los correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n).

6. Se suprimen las siguientes sustancias de la lista de la sección B:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
11500	000103-11-7	Acrilato de 2-etilhexilo	
14260	000502-44-3	Caprolactona	
21370	010595-80-9	Metacrilato de 2-sulfoetilo	
22210	000098-83-9	Alfa-metilestireno	
25540	000528-44-9	Ácido trimelítico	CM(T) = 5 mg/kg en PT
25550	000552-30-7	Anhídrido trimelítico	CM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como ácido trimelítico)

ANEXO II

Modificación del anexo V del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero

1. El punto 3 de la introducción general se sustituye por el texto siguiente:

“3. Las sustancias que se indican a continuación no se incluyen aunque se utilicen intencionadamente y estén autorizadas:

a) sales (se considerarán sales dobles y sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio y sodio de los ácidos, fenoles o alcoholes autorizados; sin embargo aparecen en la lista nombres que contienen la palabra "ácido(s) [...], sal(es)" en caso de que el/los correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n);

b) sales (se considerarán sales dobles y sales ácidas) de cinc de los ácidos, fenoles o alcoholes autorizados. A estas sales se les aplica un LME de grupo = 25 mg/kg (expresado como Zn). La restricción aplicable al Zn se aplica también a:

i) las sustancias cuyo nombre contenga "ácido(s) [...], sal(es)" que aparezcan en las listas, en caso de que el/los correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n),

ii) las sustancias mencionadas en la nota 38”

2. Se añaden las siguientes sustancias en la lista de la sección A, junto con la información que figura en cada columna:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
30340	330198-91-9	12-(Acetoxi)estearato de 2,3-bis (acetoxi)propilo	
30401	—	Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos, acetilados	
31542	174254-23-0	Acrílato de metilo, telómero con 1-dodecanotiol, ésteres alquílicos C16-C18	CM = 0,5 % (p/p) en PT
43480	064365-11-3	Carbón activado	Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
62245	012751-22-3	Fosfuro de hierro	Sólo para polímeros y copolímeros de PET
64990	025736-61-2	Sal de sodio del copolímero de estireno y anhídrido maleico	Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
66905	000872-50-4	N-metilpirrolidona	
66930	068554-70-1	Metilsilsesquioxano	Monómero residual en metilsilsesquioxano: <1 mg de metiltrimetoxsilano/kg de metilsilsesquioxano
67155	—	Mezcla de 4-(2-benzoxazolil)-4'-(5-metil-2-benzoxazolil)estilbeno, 4,4'-bis(2-benzoxazolil)estilbeno y 4,4'-bis(5-metil-2-benzoxazolil)estilbeno	No más de 0,05 % p/p (cantidad de sustancia utilizada/cantidad de formulación). Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
76415	019455-79-9	Pimelato de calcio	
76815	—	Ésteres de poliéster de ácido adípico con glicerol o pentaeritritol, con ácidos grasos C12-C22 no ramificados con número par de átomos de carbono	Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
76845	031831-53-5	Poliéster de 1,4-butanodiol con caprolactona	Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
77370	070142-34-6	Polietilenglicol-30 dipolihidroxiestearato	
79600	009046-01-9	Fosfato de polietilenglicol éter tridecílico	LME = 5 mg/kg. Sólo para materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos acuosos. Con arreglo a las especificaciones establecidas en la parte B del anexo VII
80000	009002-88-4	Cera de polietileno	
81060	009003-07-0	Cera de polipropileno	

3. Se sustituyen las entradas de la lista de la sección A correspondientes a las siguientes sustancias, junto con la información que figura en cada columna:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
30080	004180-12-5	Acetato de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
35760	001309-64-4	Trióxido de antimonio	LME = 0,04 mg/kg (39) (expresado como antimonio)
40580	000110-63-4	1,4-Butanodiol	LME(T) = 5 mg/kg (24)
42320	007492-68-4	Carbonato de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
45195	007787-70-4	Bromuro de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
45200	001335-23-5	Ioduro de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
53610	054453-03-1	Etilendiaminotetraacetato de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
81515	087189-25-1	Poli(glicerolato de cinc)	LME(T) = 25 mg/kg (38) (expresado como cinc)
81760	—	Polvos, escamas y fibras de latón, bronce, cobre, acero inoxidable, estaño y aleaciones de cobre, estaño y hierro	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
88640	008013-07-08	Aceite de soja epoxidado	LME = 60 mg/kg. No obstante, en el caso de las juntas de PVC utilizadas para sellar tarros de cristal que contengan preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en el Real decreto 72/1998, de 23 de enero, o alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, el LME se reduce a 30 mg/kg
89200	007617-31-4	Esterato de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
92030	010124-44-4	Sulfato de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (7) (expresado como cobre)
96190	020427-58-1	Hidróxido de cinc	LME(T) = 25 mg/kg (38) (expresado como cinc)
96240	001314-13-2	Óxido de cinc	LME(T) = 25 mg/kg (38) (expresado como cinc)
96320	001314-98-3	Sulfuro de cinc	LME(T) = 25 mg/kg (38) (expresado como cinc)

4. Se suprimen las siguientes sustancias de la lista de la sección A:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
30400	—	Glicéridos acetilados	
38320	005242-49-9	4-(2-Benzoxazolil)-4'-(5-metil-2-benzoxazolil)estileno	De acuerdo con las especificaciones del anexo VII

5. Se añaden las siguientes sustancias en la lista de la sección B, junto con la información que figura en cada columna:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
31500	025134-51-4	Copolímero de ácido acrílico y acrilato de 2-etilhexilo	LME(T) = 6 mg/kg (36) (expresado como ácido acrílico) y LME = 0,05 mg/kg (expresado como acrilato de 2-etilhexilo)
38505	351870-33-2	Sal disódica de ácido cis-endo-bi ciclo[2.2.1]heptano-2,3-dicarboxílico	LME = 5 mg/kg. No debe utilizarse con polietileno en contacto con productos alimenticios ácidos. Pureza ≥ 96%
38940	110675-26-8	2,4-Bis(dodeciliometil)-6-metilfenol	LME(T) = 5 mg/kg (40)
49595	057583-35-4	Bis(etilhexiltioglicolato) de dimetilestaño	LME(T) = 0,18 mg/kg (16) (expresado como estaño)
63940	008062-15-5	Ácido lignosulfónico	LME = 0,24 mg/kg. Sólo debe utilizarse como dispersante para dispersiones plásticas
66350	085209-93-4	Fosfato de 2,2'-metilenbis(4,6-di-terc-butilfenil)litio	LME = 5 mg/kg y LME(T) = 0,6 mg/kg (8) (expresado como litio)
67515	057583-34-3	Tris(etilhexiltioglicolato) de monometilestaño	LME(T) = 0,18 mg/kg (16) (expresado como estaño)
69160	014666-94-5	Oleato de cobalto	LME(T) = 0,05 mg/kg (14) (expresado como cobalto)
76681	—	Policiclopentadieno hidrogenado	LME = 5 mg/kg (1)
85950	037296-97-2	Silicato de magnesio-sodio-fluoruro	LME = 0,15 mg/kg (expresado como fluoruro). Sólo debe utilizarse en aquellas capas de objetos de materiales de varias capas que no entren en contacto directo con los alimentos
95265	227099-60-7	1,3,5-Tris(4-benzoilfenil) benceno	LME = 0,05 mg/kg

6. Se sustituyen las entradas de la lista de la sección B correspondientes a las siguientes sustancias, junto con la información que figura en cada columna:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
40020	110553-27-0	2,4-Bis(octiliometil)-6-metilfenol	LME(T) = 5 mg/kg (40)
50160	—	Bis[n-alquil(C ₁₀ -C ₁₆)tioglicolato] de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50240	010039-33-5	Bis(2-etilhexilmaleato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50320	015571-58-1	Bis(2-etilhexiltioglicolato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50360	—	Bis(etilmaleato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50400	033568-99-9	Bis(isooctilmaleato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50480	026401-97-8	Bis(isooctiltioglicolato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50560	—	1,4-Butanodiol bis(tioglicolato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50640	003648-18-8	Dilaurato de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50720	015571-60-5	Dimaleato de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50800	—	Dimaleato de di-n-octilestaño esterificado	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50880	—	Dimaleato de di-n-octilestaño, polímeros (N = 2-4)	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
50960	069226-44-4	Etilenglicol bis(tioglicolato) de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
51040	015535-79-2	Tioglicolato de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
51120	—	Tiobenzoato 2-etilhexiltioglicolato de di-n-octilestaño	LME(T) = 0,006 mg/kg (17) (expresado como estaño)
67180	—	Mezcla de ftalato de n-decilo n-octilo (50 % p/p), de ftalato de di-n-decilo (25 % p/p) y de ftalato de di-n-octilo (25 % p/p)	LME = 5 mg/kg (1)

7. Se suprime la siguiente sustancia de la lista de la sección B:

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones y/o especificaciones (4)
76680	068132-00-3	Policiclopentadieno hidrogenado	LME = 5 mg/kg (1)

8. Se sustituyen las siguientes "Notas sobre la columna «Restricciones y/o especificaciones»" en el pie que figura en la lista de la sección B:

- (8) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 38000, 42400, 4320, 66350, 67896, 73040, 85760, 85840, 85920 y 95725, no debe superar la restricción indicada.
- (14) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 44960, 68078, 69160, 82020 y 89170, no debe superar la restricción indicada.
- (16) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 49595, 49600, 67520, 67515 y 83599, no debe superar la restricción indicada.

9. Se añaden las siguientes "Notas sobre la columna «Restricciones y/o especificaciones»" en el pie que figura en la lista de la sección B:

- (36) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 10690, 10750, 10780, 10810, 10840, 11470, 11590, 11680, 11710, 11830, 11890, 11980 y 31500, no debe superar la restricción indicada.
- (38) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 81515, 96190, 96240 y 96320, así como de las sales (incluidas sales dobles y sales ácidas) de cinco de los ácidos, fenoles o alcoholes autorizados, no debe superar la restricción indicada. La restricción prevista para el Zn se aplicará igualmente a las sustancias cuyo nombre contenga "ácido(s) ..., sal(es)" que aparezcan en las listas, en caso de que el/los correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n).
- (39) El límite de migración puede superarse a muy alta temperatura.
- (40) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los números PM/REF 38940 y 40020, no debe superar la restricción indicada.

ANEXO III

Modificación del anexo VII del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero

Se añaden las especificaciones de las siguientes sustancias en la lista de la parte B:

Número PM/REF	Otras especificaciones
24903	Jarabes, almidón hidrolizado, hidrogenados Conforme a los criterios de pureza establecidos para el jarabe de maltitol E-965(ii) por el Real Decreto 2106/1996, de 20 de septiembre
43480	Carbón activado Sólo para utilización en PET a un máximo de 10 mg/kg de polímero. Los mismos requisitos de pureza que los establecidos para el carbón vegetal (E-153) por el Real Decreto 2107/1996, de 20 de septiembre, con la excepción del contenido de cenizas, que puede llegar al 10% (p/p)
64990	Sal de sodio del copolímero de estireno y anhídrido maleico Fracción PM<1000 es inferior a 0,05% (p/p)
67155	Mezcla de 4-(2-benzoxazolil)-4'-(5-metil-2-benzoxazolil)estilbeno, 4,4'-bis(2-benzoxazolil)estilbeno y 4,4'-bis(5-metil-2-benzoxazolil)estilbeno La proporción de la mezcla obtenida a partir del proceso de fabricación debe ser de (58-62%):(23-27%):(13-17%), que es la habitual
76845	Poliéster de 1,4-butanodiol con caprolactona Fracción PM<1000 es inferior a 0,05% (p/p)
76815	Ésteres de poliéster de ácido adípico con glicerol o pentaeritritol, con ácidos grasos C ₁₂ -C ₂₂ no ramificados con número par de átomos de carbono Fracción PM<1000 es inferior a 5% (p/p)
79600	Fosfato de polietilenglicol éter tridecílico Fosfato de polietilenglicol (EO≤11) éter tridecílico (éster monoalquílico y dialquílico) con un contenido máximo de polietilenglicol (EO≤11) éter tridecílico del 10 %